

INE/CG387/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR LOS CC. ROBERTO IVÁN MEDINA PALAFOX Y ALEJANDRO MORENO FONSECA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA C. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A DIPUTADA LOCAL POR EL V DISTRITO ELECTORAL EN AZCAPOTZALCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/115/2015/DF

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/115/2015/DF**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por los CC. Roberto Iván Medina Palafox y Alejandro Moreno Fonseca, por su propio derecho. El quince de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por los CC. Roberto Iván Medina Palafox y Alejandro Moreno Fonseca, por su propio derecho, en contra de la C. Margarita Saldaña Hernández como candidata a Diputada Local por el V Distrito Electoral en Azcapotzalco, Distrito Federal, postulada por dicho instituto político, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1-11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

2.- Con fecha catorce de mayo de dos mil quince aproximadamente a las 11:00 horas, esta parte se encontraba transitando por el parque conocido como PARQUE REVOLUCIÓN ubicado en la CALLE CLAVELINAS Y PLAN DE SAN LUIS, en LA COLONIA NUEVA SANTA MARÍA, 8 personas con playeras del partido político PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tipo polo con chaleco, se encontraban repartiendo volantes, invitando a los ciudadanos a el FESTEJO DEL DÍA DE LAS MADRES realizado por MARGARITA SALDAÑA el día dieciséis de mayo a las 11:00 y 17:00 horas en el Foro Cultural Azcapotzalco, estas personas se encontraban en el PARQUE REVOLUCIÓN de la Delegación Azcapotzalco.

Dentro del volante que se acompaña como **ANEXO 3** se aprecia la dirección en donde se indica pasar a recoger los boletos, los días en que se entregarán y un número celular en el que se pueden solicitar y el horario.

3.- Esta parte llama a el numero (sic) que se encuentra en la propaganda-invitación, aproximadamente a las 17:30 hrs, contestando una mujer confirmado que la dirección era correcta para la entrega de los boletos a quien le preguntó (sic) sobre los boletos y el evento y me confirma que se va a realizar y que podía pasar por ellos, contestándome que: ‘podía pasar a recoger los boletos a las 18:00 hrs. o 18:15 hrs y que todavía había pero que llegara antes de las 18:20 hrs. y que ese día habría sorpresas para las mamás’.

Por lo que nos dirigimos al domicilio ubicado en 1era Cerrada de Concepción #10, casi esquina con Av. Azcapotzalco, siendo las 17:50 hrs aproximadamente en un inmueble en reconstrucción con fachada café rojizo con lonas y propaganda de Margarita Saldaña, al accesar me atiende una mujer con chaleco y camiseta tipo polo del pan, le preguntamos por los boletos del festejo del día de las madres nos dijo que esperáramos y salió un joven quien nos entrego (sic) 3 boletos que se acompañan como **ANEXO 4**, para el evento indicado y me entregan propaganda de Margarita Saldaña y propuestas, las 3 del cambio y propaganda de Xochitl Galvez candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo esta se acompaña como **ANEXO 5**. Esta parte considera que de acuerdo a la magnitud y la cantidad de boletos que (sic) observó el suscrito se puede estar recibiendo un ingreso prohibido, por lo que se pide solicitar a la delegación Azcapotzalco información sobre quien (sic) solicitó el espacio del Foro Azcapotzalco, la autorización para ocuparlo el día 16 de mayo en el horario de 11:00 y 17:00 horas, así como el Reglamento-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2015/DF**

Convenio firmado por el responsable del foro y el usuario y el costo pagado por este evento.

Se resalta el domicilio en el que se recogieron lo (sic) boletos pues este también debe de ser reportado y el personal que atiende el mismo o verificar.

4.- El aforo aproximado es de 800 personas para el Foro Azcapotzalco por lo que no es un evento menor el que se pretende realizar, y la finalidad de acudir ante Ustedes es que se vigile la procedencia y aplicación de recursos públicos en las campañas electorales y se respeten los topes de estas por parte de los candidatos ya que los ciudadanos somos los que contribuimos a este financiamiento electoral en mayor medida, y si en este evento se entrega de propaganda utilitaria así como entrega de otro tipo de materiales y/o objetos debe de ser, logística, personal, propaganda, debe de ser debidamente fiscalizado, en aras de que se respete la máxima legalidad en las conductas de los candidatos.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados (Foja 11 del expediente):

1. Copia simple de la designación de candidatos para los cargos de elección de diputados locales, diputados federales y jefes delegacionales esto en el Distrito Federal por el Partido Acción Nacional quien determinó designar, entre otros, como candidato a Diputado Local a la C. Margarita Saldaña Hernández, como se acredita con la publicación a través de las páginas de Internet <http://pandf.org.mx/boletines/elige-pan-df-a-candidatos-rumbo-al-2015/> y <http://pandf.org.mx/conoce-a-tu-candidatos-v2/>.
2. Un volante-invitación al festejo "DÍA DE LAS MADRES", en el cual se promociona a la C. Margarita Saldaña Hernández, como candidata a diputada local del V Distrito electoral. En dicha propaganda se invita al festejo del "Día de las Madres", el 16 de mayo en el Foro Cultural Azcapotzalco.
3. Tres boletos de entrada con formato tipo *ticketmaster*, los cuales contienen el logotipo del Partido Acción Nacional, el nombre de Margarita Saldaña, la candidatura por la que contiene, el nombre del festejo "DÍA DE LAS MADRES", el lugar, la hora, el día y las redes sociales de la candidata Margarita Saldaña.

4. Un volante en el cual se promociona a la C. Margarita Saldaña Hernández, como candidata a diputada local del V Distrito electoral, con el logotipo del Partido Acción Nacional. En dicha propaganda se expone su trayectoria, sus propuestas y compromiso.
5. Un volante en el cual se promociona a la C. Xóchitl Gálvez, como candidata a Jefa Delegacional de Miguel Hidalgo, Distrito Federal, con el logotipo del Partido Acción Nacional. En dicha propaganda se exponen los ocho ejes estratégicos de su campaña.
6. Un volante en el cual se promociona al Partido Acción Nacional, en el cual se indica que este partido político propone buenas ideas para cambiar la Ciudad bajo la propuesta de "LAS 3 DEL CAMBIO", lo anterior con la leyenda "VOTA POR LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y JEFES DELEGACIONALES DEL PAN".

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiuno de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/115/2015/DF, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno a los quejosos a efecto que aclararan su escrito de queja presentado para que señalen de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretenden, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 12-13 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12181/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/115/2015/DF (Foja 14 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada a los CC. Roberto Iván Medina Palafox y Alejandro Moreno Fonseca. El veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12182/2015 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que se constituyera en el domicilio señalado por los quejosos en su escrito, a efecto de

entregarles el oficio INE/UTF/DRN/12183/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja presentado a fin que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja aludido, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 18-19 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en atención al oficio INE/UTF/DRN/12183/2015, dejó citatorio en el domicilio que señalaron los quejosos para oír y recibir notificaciones (Foja 22 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva referida, procedió a fijar la cédula de notificación y copia simple del oficio a notificar, toda vez que se procedió a llamar a la puerta en diversas ocasiones sin ser atendido por persona alguna (Fojas 24-25 del expediente).
- c) El veinticuatro de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva en comento, procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 28 del expediente).

VII. Escrito de desahogo de prevención. El veinticinco de mayo de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Alejandro Moreno Fonseca, desahogó la prevención que le fue formulada por esta autoridad; reiterando los hechos señalados en su escrito de queja (Fojas 29-30 del expediente).

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en segunda sesión ordinaria de fecha doce de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2015/DF

Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa,

al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas a efecto de que aclare su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador**; y

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/115/2015/DF**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

Es de señalar, que la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de veintiuno de mayo de dos mil quince requirió al quejoso para que aclarara su escrito de queja, toda vez que **al momento de su recepción, estos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido** y por ello se le pidió que reiterara o señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del

procedimiento de queja que pretendía, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja,.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción I del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador**. Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si los mismos pueden ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que se pretende, toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones -materia de fiscalización-, los cuales presumiblemente acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral en el Distrito Federal, también lo es que a la fecha de recepción del escrito de queja, aún no fenecen los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes; por lo que esta autoridad al no encontrarse aún dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes, no está en aptitud de poder corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportará o no las erogaciones de mérito mediante sendo informe de ingresos y gastos de campaña que corresponda, y en caso de negativa proceder a realizar la sumatoria conducente (cuestión formal).

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir a los CC. Roberto Iván Medina Palafox y/o Alejandro Moreno Fonseca, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar

lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que este no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que estos, aún y cuando esta autoridad lograra tener certeza de la existencia de los mismos, **lo cierto es que al momento de su recepción, estos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido.** Lo anterior toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones en materia de propaganda política-electoral, las cuales presumiblemente acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal, también lo es que a la fecha aún no fenecen los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes, por lo que esta autoridad al no encontrarse aún dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes, no está en aptitud de poder corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportará o no las erogaciones de mérito mediante sendo informe de ingresos y gastos de campaña que corresponda, y en caso de negativa proceder a realizar la sumatoria conducente. Por lo que deberá aclarar su escrito de queja presentado a fin de que señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.-----*

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que los quejosos precisen hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un probable gasto no reportado a esta autoridad, además que se configura una sobre valuación; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la

sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir a los quejosos, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

No pasa desapercibido que el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos, respecto de cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, de presentar un informe detallado respecto al origen, monto y destino de sus ingresos y gastos realizados, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de campaña, los cuales deben ser entregados a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días una vez concluido cada periodo.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados, *in abstracto*, no configuran conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir a los quejosos, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Consecuentemente, el veintitrés de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por los quejosos, los CC. Roberto Iván Medina Palafox y Alejandro Moreno Fonseca en el escrito de queja.

Al respecto, el personal de la Junta Local aludida procedió a dejar citatorio en la puerta del domicilio, en virtud de que nadie atendió al llamado en la puerta de entrada del inmueble, a efecto que los interesados esperaran al día siguiente para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince.

Por consiguiente, el veinticuatro de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva referida, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en cita con el propósito de cumplimentar lo ordenado, sin ser atendido por persona alguna, por lo que se procedió a fijar la cédula de notificación en la puerta del domicilio,

así como copia simple del oficio a notificar. Aunado a lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por estrados mediante razones de fijación y retiro.

En fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica el escrito signado por el C. Alejandro Moreno Fonseca, mediante el cual desahogó la prevención que le fue formulada por esta autoridad; sin embargo, el quejoso reitera los hechos señalados en su escrito de queja, aportando únicamente una imagen de la página de internet denominada “Facebook”, del perfil de la C. Margarita Saldaña Hernández con el título “Festejo del Día de las Madres. 16 de mayo de 2015”, en referencia al evento denunciado, resultaría de importancia mencionar que de la simple apreciación no se advierte algún elemento que implique transgresiones a la normatividad electoral. No obsta mencionar que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio emanado del recurso de apelación SUP-RAP-153/2009, el cual dice que *“la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal, es decir, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés.”*

Es decir, al analizar los hechos, los elementos probatorios y la fundamentación utilizada por los quejosos en su escrito inicial de queja y desahogo de prevención, fue posible concluir, por una parte, que los hechos y las pruebas aportados a esta autoridad electoral **no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido**. Lo anterior toda vez que si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre posibles erogaciones en materia de propaganda política así como un evento, los cuales presumiblemente acontecen dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral del Distrito Federal, también lo es que a la fecha de recepción del escrito aludido, aún no fenecían los plazos relativos a la entrega de los informes de ingresos y gastos correspondientes, por lo que esta autoridad al no encontrarse aún dentro del periodo de fiscalización de los recursos atinentes, no se encontraba en aptitud de poder corroborar si el sujeto obligado eventualmente reportaría o no las erogaciones de mérito mediante el informe de ingresos y gastos de campaña correspondiente, y en caso de negativa proceder a realizar la sumatoria conducente.

Por lo expuesto y en virtud que los hechos denunciados, aun cuando esta autoridad lograra tener certeza de la existencia de los mismos, lo cierto es que al momento de su recepción, éstos no constituyen en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja pretendido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Ahora bien, en aras de proporcionar a la autoridad electoral todos los elementos que permitan dar cumplimiento a las funciones que le han sido encomendadas, y toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, llevará a cabo la revisión de los informes de campaña correspondientes, resulta procedente dar **seguimiento** a los presuntos gastos denunciados por los quejosos, a fin de verificar el origen, monto, destino y aplicación de recursos utilizados en el evento denominado “Festejo: Día de las Madres” en el Foro Cultural Azcapotzalco, así como la propaganda política que se describió en el antecedente II de la presente Resolución (pruebas presentadas por los quejosos).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Roberto Iván Medina Palafox y el C. Alejandro Moreno Fonseca, por su propio derecho, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/115/2015/DF**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a los quejosos, a través de su representante designado.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**